

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULO 81, 85 FRACCIONES X y XXVIII, 87, 88 y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, 2, 3, 4, 5, 8, 16, 18 FRACCIONES II, III, VIII Y XII, 20, 21, 27 Y 31 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER EL SIGUIENTE ACUERDO NÚMERO 3/2020 RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ATENDER LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), AMPLIANDO EL PERIODO DE VIGENCIA DE LOS ACUERDOS 1/2020 Y 2/2020 REFERENTES A LAS ACCIONES PREVENTIVAS ANTE LA SITUACIÓN DE CORONAVIRUS COVID-19 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho a la protección de la salud, es un derecho humano consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como finalidad, entre otras, el bienestar físico y mental de las personas, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, así como la protección y acrecentamiento de valores que contribuyen a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que coadyuven al desarrollo social.

SEGUNDO. Que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consagra el derecho a la protección de la salud.

TERCERO. Que la Ley General de Salud en su artículo 134 y el artículo 35 de la Ley Estatal de Salud establecen que la Secretaría de Salud y los Gobiernos de las Entidades Federativas, es sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de enfermedades transmisibles.

CUARTO. Que la Ley Estatal de Salud en su artículo 2º establece que la protección a la salud, es el derecho que tienen todos los habitantes del Estado de Nuevo León a la procuración de condiciones de salubridad e higiene que les permitan el desarrollo integral de sus capacidades físicas y mentales.

QUINTO. Que el artículo 118 de la Ley Estatal de Salud establece que se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de esta ley y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

La Ley Estatal de Salud en su artículo 119 establece las medidas de seguridad sanitaria y en la fracción XII precisa que son medidas de seguridad "las demás

que con fundamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables determine la autoridad sanitaria competente para evitar que causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Y el artículo 154 de la Ley Estatal de Salud establece que la Secretaría Estatal de Salud hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

SEXTO. Que el 30 de marzo de 2020, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud (Federal) determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia, estableciendo esta última institución las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2020.

En virtud de las consideraciones y fundamentos de derecho expresados, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

- I. Se ordena la suspensión inmediata, a partir de la fecha del presente Acuerdo y hasta el 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales y de espacios públicos de esparcimiento, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el Estado de Nuevo León; se informa además que se realizará la vigilancia pertinente para verificar la suspensión de las actividades señaladas y en caso de incumplimiento a esta orden se aplicarán las medidas de suspensión que emita la Autoridad competente.
- II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:
 - a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica,

paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Estatal de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como las relacionadas con la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

- b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía estatal; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en el nivel estatal;
- c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación; y aquellas que proveen insumos o brindan servicios para que dichas actividades se realicen adecuadamente, en el entendido de que en estos últimos supuestos deberán acreditar fehacientemente esta circunstancia.
- d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y
- e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

- III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:
- a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas en espacios que realizan actividades definidas como esenciales, debiendo cuidar la sana distancia de 1.5 metros;
 - b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;
 - c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);
 - d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia);
 - e) Deberán implementar filtros en las entradas y salidas de los centros de trabajo, establecimientos y en caso de supermercados se limitará la entrada a los mismos a una persona por familia, procurando tener aditamentos para sanitizar el calzado;
 - f) Deberá realizarse limpieza frecuente y esterilización en los servicios de transporte público, de pasajeros y de carga; así también deberán aplicarse filtros estrictos en central de autobuses y aeropuertos; exhortar a la población a cumplir resguardo domiciliario corresponsable de cuando menos 14 días posterior a realizar algún viaje, y a cuidar la sana distancia en los vagones del metro y transporte público, siendo estos monitoreados por la Autoridad correspondiente; y
 - g) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;
- IV. Se exhorta a toda la población residente en el Estado de Nuevo León, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y nacional, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable de 14 días. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;
- V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 65 años de edad, en estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial.

En caso del personal de Secretaria de Salud del Estado y Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado, tendrán resguardo domiciliario corresponsable de manera estricta a toda persona mayor de 65 años de edad, personal con enfermedad pulmonar obstructiva crónica, personal con discapacidad, personal con cáncer y VIH y las mujeres embarazadas según lo contenido en el apartado segundo fracción segunda inciso "a".

- VI. Será obligatorio el uso de cubrebocas de tela y no necesariamente de atención médica en espacios interiores, exteriores y transporte público, para toda la población del Estado de Nuevo León, así también para toda persona que arribe al mismo procedente del extranjero y nacional, lo anterior como una medida para evitar más casos de COVID-19 en la Entidad.
- VII. Se prohíbe a la población del Estado de Nuevo León realizar viajes o actividades de esparcimiento externas al domicilio, a fin de evitar la propagación del COVID-19, hasta en tanto se declare terminada la emergencia que la originó.
- VIII. Se prohíben las visitas a asilos, albergues para personas vulnerables, centros de aislamiento voluntario y centros de readaptación social, salvo casos de extrema urgencia; mismos que estarán limitados a comunicación telefónica y/o videollamada según corresponda, como una medida para evitar más casos de COVID-19 en la Entidad, guardando la sana distancia dentro de sus actividades.
- IX. Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19 se suspende temporalmente la programación de cirugías electivas y ambulatorias, salvo situaciones de urgencia, en todos los Hospitales públicos y privados.
- X. Conforme al presente Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19 en el Estado, una vez terminado el período de vigencia de las medidas establecidas, las autoridades competentes emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de la población del Estado de Nuevo León.
- XI. Se deberán posponer todos los censos y encuestas a realizarse en el Estado de Nuevo León que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, hasta nuevo acuerdo.
- XII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con apego a los derechos humanos de todas las personas.

Así también se hace un llamado a la población del Estado de Nuevo León para evitar cualquier acto de discriminación contra pacientes y trabajadores del sector salud que atienden los casos de COVID-19 en el Estado.

TERCERO: En razón a lo anterior se amplía y establece hasta el día 30 de abril de 2020 el período de vigencia del **ACUERDO 1/2020** relativo a las acciones preventivas ante la situación de COVID-19 en el Estado de Nuevo León en el cual se estableció la medida de seguridad sanitaria consistente en la **suspensión de trabajos o de servicios** que brindan casinos, cines, bares, cantinas, teatros, gimnasios y todos aquellos establecimientos que en virtud de los servicios que otorgan al público implican una aglomeración de la población. Subsistiendo el resto del contenido de los artículos del Acuerdo 1/2020 y sus transitorios.

CUARTO: Asimismo se amplía y establece hasta el día 30 de abril de 2020 el período de vigencia del **ACUERDO 2/2020**, período que podrá modificarse o extenderse hasta el cumplimiento de su objeto, en el cual se ordenó la inmediata adquisición de insumos, bienes y contratación de servicios, infraestructura y las demás adquisiciones y contrataciones que se pudieran requerir para hacer frente a la contingencia. Subsistiendo el resto del contenido de los artículos del Acuerdo 2/2020 y sus transitorios.

TRANSITORIOS

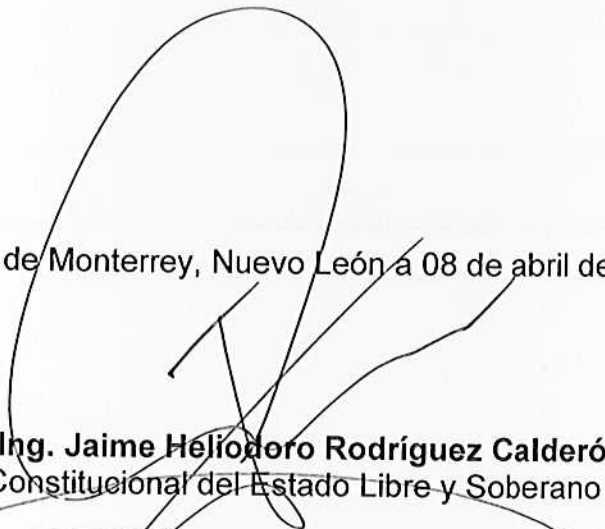
PRIMERO. El presente acuerdo entra en vigor a partir de su firma en virtud del estado de emergencia declarado el día 30 de marzo de 2020 por el Consejo de Salubridad General.

SEGUNDO: Se ordena la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal electrónico oficial de la Secretaría de Salud del Estado para el conocimiento del público en general y su debido cumplimiento.

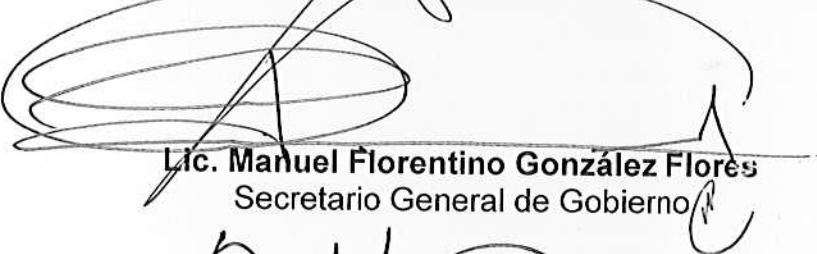
TERCERO. Se exhorta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal para que en el ámbito de sus atribuciones colaboren con la Secretaría de Salud del Estado en el cumplimiento de las medidas de seguridad sanitaria establecidas en el presente Acuerdo y las demás que sean necesarias para la protección de la salud de los habitantes del Estado.

CUARTO. Con motivo de este Acuerdo, se prorroga hasta el 30 de abril de 2020 la suspensión de actividades a que se refiere el Punto Primero del Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2020, publicado en el Periódico Oficial de esa misma fecha, por lo que se consideran días inhábiles hasta el 30 de abril del 2020, quedando subsistentes y sin modificación los demás puntos del Acuerdo de mérito. Las excepciones que se han otorgado conforme a la última parte del Punto Quinto del Acuerdo de referencia, quedan subsistentes, en lo que no se oponga al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a 08 de abril de 2020.



Ing. Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.
Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León



Lic. Manuel Florentino González Flores
Secretario General de Gobierno



Dr. Med. Manuel Enrique de la O Cavazos,
Secretario de Salud del Estado de Nuevo León y Director General
de Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado

